



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosa Helena Bernal Huertas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300920120007600

Revisado el expediente, se observa que a folios 466 a 468 del plenario obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se requiera a la entidad demandada para que le dé estricto cumplimiento al fallo proferido por este Despacho y por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

Al respecto, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 192 del CPACA, prevé que una vez ejecutoriada la sentencia, la secretaría debe remitir los oficios correspondientes para su cumplimiento. En ese sentido, en observancia de dicho precepto, en el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2013, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 16 de julio de 2014, se ordenó dar cumplimiento a la misma en los precisos términos de los artículos 192, 194 y 195 del *ibídem*, y se dispuso que para tal fin se remitieran las comunicaciones correspondientes por secretaría.

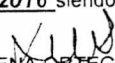
No obstante, en el proceso de la referencia no se le remitieron las comunicaciones pertinentes a la entidad accionada, por lo que ante dicha omisión se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia de 26 de julio de 2013, dejando las constancias a que haya lugar.

Ahora bien, no es posible acceder a la petición realizada por la parte actora tendiente a que se requiera a la UGPP para que efectúe el estricto cumplimiento del fallo, habida cuenta que el demandante, una vez transcurridos los 10 meses de que

trata el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, luego de que la sentencia adquiriera su exigibilidad, y si considera que se cumplen los requisitos para que se libre mandamiento de pago, tiene la posibilidad de solicitar que se ejecuten las sumas que en su concepto le adeuden mediante el inicio de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> de hoy <u>12</u> <u>de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: MARÍA ENITH GUZMÁN IBAÑEZ y OTROS.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-0010500

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 332, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 14 de abril de 2016 por este Despacho (289-296), el Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

1207
1208
1209
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1220
1221
1222
1223
1224
1225
1226
1227
1228
1229
1230
1231
1232
1233
1234
1235
1236
1237
1238
1239
1240
1241
1242
1243
1244
1245
1246
1247
1248
1249
1250
1251
1252
1253
1254
1255
1256
1257
1258
1259
1260
1261
1262
1263
1264
1265
1266
1267
1268
1269
1270
1271
1272
1273
1274
1275
1276
1277
1278
1279
1280
1281
1282
1283
1284
1285
1286
1287
1288
1289
1290
1291
1292
1293
1294
1295
1296
1297
1298
1299
1300
1301
1302
1303
1304
1305
1306
1307
1308
1309
1310
1311
1312
1313
1314
1315
1316
1317
1318
1319
1320
1321
1322
1323
1324
1325
1326
1327
1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335
1336
1337
1338
1339
1340
1341
1342
1343
1344
1345
1346
1347
1348
1349
1350
1351
1352
1353
1354
1355
1356
1357
1358
1359
1360
1361
1362
1363
1364
1365
1366
1367
1368
1369
1370
1371
1372
1373
1374
1375
1376
1377
1378
1379
1380
1381
1382
1383
1384
1385
1386
1387
1388
1389
1390
1391
1392
1393
1394
1395
1396
1397
1398
1399
1400
1401
1402
1403
1404
1405
1406
1407
1408
1409
1410
1411
1412
1413
1414
1415
1416
1417
1418
1419
1420
1421
1422
1423
1424
1425
1426
1427
1428
1429
1430
1431
1432
1433
1434
1435
1436
1437
1438
1439
1440
1441
1442
1443
1444
1445
1446
1447
1448
1449
1450
1451
1452
1453
1454
1455
1456
1457
1458
1459
1460
1461
1462
1463
1464
1465
1466
1467
1468
1469
1470
1471
1472
1473
1474
1475
1476
1477
1478
1479
1480
1481
1482
1483
1484
1485
1486
1487
1488
1489
1490
1491
1492
1493
1494
1495
1496
1497
1498
1499
1500
1501
1502
1503
1504
1505
1506
1507
1508
1509
1510
1511
1512
1513
1514
1515
1516
1517
1518
1519
1520
1521
1522
1523
1524
1525
1526
1527
1528
1529
1530
1531
1532
1533
1534
1535
1536
1537
1538
1539
1540
1541
1542
1543
1544
1545
1546
1547
1548
1549
1550
1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600
1601
1602
1603
1604
1605
1606
1607
1608
1609
1610
1611
1612
1613
1614
1615
1616
1617
1618
1619
1620
1621
1622
1623
1624
1625
1626
1627
1628
1629
1630
1631
1632
1633
1634
1635
1636
1637
1638
1639
1640
1641
1642
1643
1644
1645
1646
1647
1648
1649
1650
1651
1652
1653
1654
1655
1656
1657
1658
1659
1660
1661
1662
1663
1664
1665
1666
1667
1668
1669
1670
1671
1672
1673
1674
1675
1676
1677
1678
1679
1680
1681
1682
1683
1684
1685
1686
1687
1688
1689
1690
1691
1692
1693
1694
1695
1696
1697
1698
1699
1700
1701
1702
1703
1704
1705
1706
1707
1708
1709
1710
1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200
2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225
2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
2242
2243
2244
2245
2246
2247
2248
2249
2250
2251
2252
2253
2254
2255
2256
2257
2258
2259
2260
2261
2262
2263
2264
2265
2266
2267
2268
2269
2270
2271
2272
2273
2274
2275
2276
2277
2278
2279
2280
2281
2282
2283
2284
2285
2286
2287
2288
2289
2290
2291
2292
2293
2294
2295
2296
2297
2298
2299
2300
2301
2302
2303
2304
2305
2306
2307
2308
2309
2310
2311
2312
2313
2314
2315
2316
2317
2318
2319
2320
2321
2322
2323
2324
2325
2326
2327
2328
2329
2330
2331
2332
2333
2334
2335
2336
2337
2338
2339
2340
2341
2342
2343
2344
2345
2346
2347
2348
2349
2350
2351
2352
2353
2354
2355
2356
2357
2358
2359
2360
2361
2362
2363
2364
2365
2366
2367
2368
2369
2370
2371
2372
2373
2374
2375
2376
2377
2378
2379
2380
2381
2382
2383
2384
2385
2386
2387
2388
2389
2390
2391
2392
2393
2394
2395
2396
2397
2398
2399
2400
2401
2402
2403
2404
2405
2406
2407
2408
2409
2410
2411
2412
2413
2414
2415
2416
2417
2418
2419
2420
2421
2422
2423
2424
2425
2426
2427
2428
2429
2430
2431
2432
2433
2434
2435
2436
2437
2438
2439
2440
2441
2442
2443
2444
2445
2446
2447
2448
2449
2450
2451
2452
2453
2454
2455
2456
2457
2458
2459
2460
2461
2462
2463
2464
2465
2466
2467
2468
2469
2470
2471
2472
2473
2474
2475
2476
2477
2478
2479
2480
2481
2482
2483
2484
2485
2486
2487
2488
2489
2490
2491
2492
2493
2494
2495
2496
2497
2498
2499
2500
2501
2502
2503
2504
2505
2506
2507
2508
2509
2510
2511
2512
2513
2514
2515
2516
2517
2518
2519
2520
2521
2522
2523
2524
2525
2526
2527
2528
2529
2530
2531
2532
2533
2534
2535
2536
2537
2538
2539
2540
2541
2542
2543
2544
2545
2546
2547
2548
2549
2550
2551
2552
2553
2554
2555
2556
2557
2558
2559
2560
2561
2562
2563
2564
2565
2566
2567
2568
2569
2570
2571
2572
2573
2574
2575
2576
2577
2578
2579
2580
2581
2582
2583
2584
2585
2586
2587
2588
2589
2590
2591
2592
2593
2594
2595
2596
2597
2598
2599
2600
2601
2602
2603
2604
2605
2606
2607
2608
2609
2610
2611
2612
2613
2614
2615
2616
2617
2618
2619
2620
2621
2622
2623
2624
2625
2626
2627
2628
2629
2630
2631
2632
2633
2634
2635
2636
2637
2638
2639
2640
2641
2642
2643
2644
2645
2646
2647
2648
2649
2650
2651
2652
2653
2654
2655
2656
2657
2658
2659
2660
2661
2662
2663
2664
2665
2666
2667
2668
2669
2670
2671
2672
2673
2674
2675
2676
2677
2678
2679
2680
2681
2682
2683
2684
2685
2686
2687
2688
2689
2690
2691
2692
2693
2694
2695
2696
2697
2698
2699
2700
2701
2702
2703
2704
2705
2706
2707
2708
2709
2710
2711
2712
2713
2714
2715
2716
2717
2718
2719
2720
2721
2722
2723
2724
2725
2726
2727
2728
2729
2730
2731
2732
2733
2734
2735
2736
2737
2738
2739
2740
2741
2742
2743
2744
2745
2746
2747
2748
2749
2750
2751
2752
2753
2754
2755
2756
2757
2758
2759
2760
2761
2762
2763
2764
2765
2766
2767
2768
2769
2770
2771
2772
2773
2774
2775
2776
2777
2778
2779
2780
2781
2782
2783
2784
2785
2786
2787
2788
2789
2790
2791
2792
2793
2794
2795
2796
2797
2798
2799
2800
2801
2802
2803
2804
2805
2806
2807
2808
2809
2810
2811
2812
2813
2814
2815
2816
2817
2818
2819
2820
2821
2822
2823
2824
2825
2826
2827
2828
2829
2830
2831
2832
2833
2834
2835
2836
2837
2838
2839
2840
2841
2842
2843
2844
2845
2846
2847
2848
2849
2850
2851
2852
2853
2854
2855
2856
2857
2858
2859
2860
2861
2862
2863
2864
2865
2866
2867
2868
2869
2870
2871
2872
2873
2874
2875
2876
2877
2878
2879
2880
2881
2882
2883
2884
2885
2886
2887
2888
2889
2890
2891
2892
2893
2894
2895
2896
2897
2898
2899
2900
2901
2902
2903
2904
2905
2906
2907
2908
2909
2910
2911
2912
2913
2914
2915
2916
2917
2918
2919
2920
2921
2922
2923
2924
2925
2926
2927
2928
2929
2930
2931
2932
2933
2934
2935
2936
2937
2938
2939
2940
2941
2942
2943
2944
2945
2946
2947
2948
2949
2950
2951
2952
2953
2954
2955
2956
2957
2958
2959
2960
2961
2962
2963
2964
2965
2966
2967
2968
2969
2970
2971
2972
2973
2974
2975
2976
2977
2978
2979
2980
2981
2982
2983
2984
2985
2986
2987
2988
2989
2990
2991
2992
2993
2994
2995
2996
2997
2998
2999
3000
3001
3002
3003
3004
3005
3006
3007
3008
3009
3010
3011
3012
3013
3014
3015
3016
3017
3018
3019
3020
3021
3022
3023
3024
3025
3026
3027
3028
3029
3030
3031
3032
3033
3034
3035
3036
3037
3038
3039
3040
3041
3042
3043
3044
3045
3046
3047
3048
3049
3050
3051
3052
3053
3054
3055
3056
3057
3058
3059
3060
3061
3062
3063
3064
3065
3066
3067
3068
3069
3070
3071
3072
3073
3074
3075
3076
3077
3078
3079
3080
3081
3082
3083
3084
3085
3086
3087
3088
3089
3090
3091
3092
3093
3094
3095
3096
3097
3098
3099
3100
3101
3102
3103
3104
3105
3106
3107
3108
3109
3110
3111
3112
3113
3114
3115
3116
3117
3118
3119
3120
3121
3122
3123
3124
3125
3126
3127
3128
3129
3130
3131
3132
3133
3134
3135
3136
3137
3138
313



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Obdelina Echeverría Alvarado y Otros

DEMANDADA: Departamento de Boyacá.

RADICACIÓN: 150013333003201400233-00

TEMA: Requiere

Revisadas las diligencias se observa que mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2016, el juzgado dispuso integrar el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del Departamento de Boyacá; ahora bien, como quiera que se deben realizar las notificaciones a la entidad vinculada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se ordenará a la parte interesada allegar a este Despacho Judicial dos traslados de la demanda junto con sus anexos, con el fin de surtir el trámite procesal de la notificación a las mencionadas partes procesales.

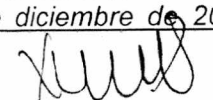
Por otro lado, se le solicita al apoderado de la parte demandada, allegue original del recibo de consignación por valor un valor de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) de la cual allegó copia visible a folio 113 y 114.

Finalmente, se reconoce personería al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO, con tarjeta profesional No. 235.483 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.468.332 de Tunja en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 315.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezoz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 64 de hoy 12 de diciembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Municipio de Combita.

DEMANDADA: José Fonseca Sánchez y Otros.

RADICADO: 150013331003201400235

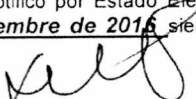
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada JESÚS FONSECA SANCHEZ, PEDRO JULIO PRIETO SALAS, FIDEL SAMACA LÓPEZ, MARTIN VICENTE CARDENAS, ORLANDO ALFONSO PIRANEQUE, LUIS ALBERTO CASTRO, ELVER CETINA GARCÍA, CESAR ALBERTO GONZAMEZ GARCÍA y JOSÉ DARIO SARMIENTO MUÑOZ (fls. 401-408) y del señor MAURICIO AVILA CRUZ (409-416), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de noviembre del 2016 (fls.383-398), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día primero **(1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-2.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cecero


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 64 de hoy <u>12 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: AIDA MILENA NIÑO LLANOS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333003201400236

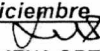
Se procede a resolver la solicitud presentada por el abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, quien manifestó actuar en calidad de apoderado Judicial sustituto de la Nación -Ministerio de Educación - FOMAG, mediante el cual interpuso Recurso de Apelación contra la providencia del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis 2016 (fls 114- 122) mediante la cual se profirió sentencia a favor de la parte demandante y se ordenó entre otras, reajustar y pagar pensión de invalidez.

El Despacho no dará trámite alguno al anterior escrito, habida cuenta que la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO quien dice actuar como apoderada judicial de la entidad demandada no ostenta tal calidad en el presente proceso, de ahí que es imposible reconocer la sustitución de personería jurídica a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>64</u> de hoy <u>12 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTES: MARÍA IDAMYS FLORES DE NIÑO.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP.

RADICACIÓN: 1500133330032015-0013300

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 184, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia proferida el 28 de julio de 2016 por este Despacho (160-163V), el Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rcerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>64</u> de hoy <u>12 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDIRA MATILDE CAMARGO GUERRERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00142-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 11 de noviembre de 2016 (fl. 123), se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, puesto que, si bien obraba en el plenario la constancia secretarial visible a folio 117, de conformidad con el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, no se observaba que se hubiese realizado dicha actuación, por lo que en cumplimiento de lo anterior, la misma se surtió entre el 17 de noviembre y el 30 de noviembre del corriente (fl. 124).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **Martes siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-3.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 9 y 79):

Se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte ejecutante junto con la demanda y con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

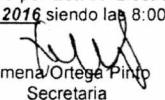
Parte Demandada:

Respecto a la parte demandada, no hay lugar a decreto de pruebas, toda vez que con el escrito de excepciones no aportó prueba alguna.

Por otro lado, requiérase a la parte ejecutante, con el objeto de que aporte la prueba documental visible a folio 66, toda vez que la obrante en el plenario es completamente ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>64</u> de hoy <u>12 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO YEPES ALVAREZ

DEMANDADO: Caja de Sueldo de la Policía Nacional -CASUR.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00164-00.

ASUNTO: Inasistencia a la Audiencia inicial

Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2016, la apoderada del ente demandado, allegó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 10 de noviembre de 2016 (fls. 62-66), fundada en que para ese día, por razones de salud, se vio imposibilitada para concurrir a la diligencia, lo cual soporta allegando la incapacidad respectiva, emitida por la Clínica ESIMED CAFESALUD de la ciudad de Tunja, a la cual se encuentra afiliada, por lo que solicita se tenga en cuenta esa situación.

Sobre el particular, el artículo 180 del CPACA en sus numerales 3 y 4, dispone:

*"(...)3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Bajo estos supuestos, y en consideración a lo señalado por la apoderada de la Caja de Sueldo de la Policía Nacional – CASUR, **ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA**, el Despacho aceptará la excusa como justificación por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 10 de noviembre de 2016, en consecuencia, es del caso eximirla de la

sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la situación constitutiva de caso fortuito.

Por lo anterior se.

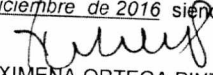
RESUELVE:

- 1.- Aceptar la justificación presentada por la apoderada de la Caja de Sueldo de la Policía Nacional – CASUR, por la no comparecencia a la diligencia del 10 de noviembre de 2016.
2. Exonerar a la abogada **ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA**, quien funge como apoderada de la Caja de Sueldo de la Policía Nacional – CASUR, de las consecuencias pecuniarias que prevé el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>64</u> de hoy <u>12 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: ALBA LUCIA AVELLA ZAMBRANO

ACCIONADO: Municipio de Tunja – Consorcio Solarte Solarte y Departamento de Boyacá

RADICADO: 1500133330032016-00027-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 22 de agosto de 2016 (fl. 99), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K. Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>64</u> de hoy <u>12 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADA: Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 150013333003201600094

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Representante Legal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A** o quien haga sus veces, **al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda del escrito de subsanación, de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A – y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere al Departamento de Boyacá, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso (Resolución No 003317 de 27 de mayo de 2016) y que se encuentra en su poder.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc: Cezezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁶⁴ de hoy <u>12 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: **José Alirio Sánchez Monroy y Otra.**
ACCIONADO: Agencia Nacional de Minería.
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 **2016 00114 00.**
TEMA: Remite por competencia territorial a Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, advierte el Despacho sobre la falta de competencia territorial para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2016 (fl. 72), se presentó demanda dentro del proceso de la referencia, el cual fue repartido a éste Despacho Judicial.

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 002971 de 10 de noviembre de 2015 y 00520 de 29 de enero de 2016, proferidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; y como restablecimiento del derecho, a que se inscriba a favor de los demandantes: *“Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de carbón térmico en la jurisdicción del municipio de Tuta del departamento de Boyacá al que le correspondió la placa OEB-15591... (sic)”*.

De otro lado, en el escrito de la demanda, se indicó en el acápite correspondiente a las notificaciones, que la demandante ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA recibirá notificaciones personales en la carrera 27ª No. 27-20, en el municipio de Paipa (Boyacá). Cabe indicar que frente al demandante JOSÉ ALIRIO SANCHEZ MONROY, no se hizo mención alguna.

CONSIDERACIONES

De la competencia por razón del territorio.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso como se determinara la competencia territorial dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una*

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Resalto fuera de texto).

El asunto propuesto está encaminado por la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de una cuestión que no revierte un carácter laboral, pues se trata de la declaración de nulidad de unos actos administrativos por medio del cuales se rechazó y ordenó archivar una solicitud de formalización de minería tradicional solicitada por los demandantes a la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, de acuerdo con numeral 2º del artículo antes citado, la competencia territorial, para el caso expuesto, está dada por el lugar en donde se expidió el acto administrativo, o por el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

De acuerdo con lo anterior, verificó el Despacho que el lugar en donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá D.C., tal como se constató en ellos mismos, visible a folios 24 y 27 vuelto.

Por otro lado, el domicilio de la demandante ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA, según lo expresado en la demanda (fl. 17), corresponde al municipio de Paipa (Boyacá), en la dirección: carrera 27A No. 27-20. Si bien, en la demanda no se indicó el domicilio correspondiente al otro demandante, JOSÉ ALIRIO SANCHEZ MONROY, en los documentos anexos, en los cuales los demandantes hacen solicitudes a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, éste último refiere, que su domicilio o lugar en donde puede ser notificado corresponde al municipio de Paipa (Boyacá), bien en la dirección de la señora ADELINA AVELLANEDA ESPINOSA, o en la calle 21 No. 23-28 (fl. 39, 45, 49, 50, 52, entre otros).

Finalmente, revisada la página oficial¹, disponible en la red, de la Agencia Nacional de Minería, esta no cuenta con oficina en el municipio de Paipa (Boyacá), tampoco en el municipio de Tunja, sede de éste circuito Judicial; en consecuencia, la competencia territorial dentro del asunto corresponde al lugar en donde se expidió el acto administrativo, es decir, la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=agencia-nuestras-sedes>.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón del territorio dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se abstiene de avocar conocimiento.

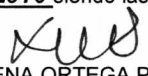
SEGUNDO: Remitir en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de éste Despacho y, por su conducto, se remita de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

TERCERO: De no ser recibidos los argumentos expuestos, se propone el conflicto negativo de competencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>64</u> de hoy <u>12</u> <u>de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: William Bayardo Herrera Quiroga

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320160012300

Mediante auto de 25 de octubre de 2016 (fl. 49), el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente para conocer del proceso de la referencia y dispuso remitirlo a los juzgados administrativos de este Circuito. Dicho proceso le correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se avocará conocimiento en las presentes diligencias.

Ahora bien, efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Inconsistencias del poder

El memorial obrante a folio 1 contiene las siguientes irregularidades:

- i) En el primer párrafo el abogado Franklin Alexander Pulido Chacón señaló que formula demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actuando en nombre y representación del señor William Bayardo Herrera Quiroga, lo que en realidad constituye la parte introductoria de la demanda en la cual se presupone el otorgamiento de poder a favor del primero;
- ii) Hay manifestaciones mezcladas tanto del abogado como del demandante, situación que no permite establecer quién dirige el memorial y con qué fin;
- iii) En ningún aparte de dicho escrito se plasmó la intención expresa del señor William Bayardo Herrera Quiroga de conferirle poder al profesional del derecho Franklin Alexander Pulido Chacón, en consecuencia no hay debido otorgamiento; y,
- iv) En el encabezado el memorial va dirigido al Juez Administrativo en Oralidad de Bogotá (reparto), sin embargo, en el último párrafo se realiza la petición al “señor procurador” que se le reconozca personería para actuar al abogado, lo que lo convierte en incongruente.

Por lo tanto, se hace necesario que sean subsanadas dichas incongruencias en el memorial poder que el demandante pretende hacer valer, pues de lo contrario no es posible reconocerle personería para actuar al abogado.

2. Requisitos de procedibilidad.

2.1. La interposición de recursos en sede administrativa.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios; al respecto, el artículo 74 *ibídem* indica que contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, de apelación, y de queja cuando se niegue el de apelación, siendo éste último el único obligatorio cuando procede.

Ahora bien, dentro de la demanda no se indicó nada sobre la interposición de los recursos, siendo del caso que el demandante clarifique éste asunto.

3. Requisitos de la demanda.

3.1. Pretensiones expresadas de manera clara y precisa

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, prevé como requisito de la demanda lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que el actor debe ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando de manera puntual y coherente lo que pretende.

En el presente caso se observa que la pretensión plasmada en el numeral PRIMERO tiene errores de redacción, habida cuenta que no especifica si el acto del cual se pide su nulidad negó o concedió la reliquidación de los salarios basados en el índice de precios al consumidor, la reliquidación de las cesantías y la modificación de la hora de servicios policiales.

Así mismo, no existe claridad si además de la reliquidación de los salarios y cesantías definitivas, se pretende la reliquidación de la asignación mensual de retiro, toda vez que en los numerales TERCERO y CUARTO el demandante deja entrever dicha intención al solicitar que *“como quiera que algunas mesadas de las cuales se pretende su aumentos están prescritas, ordenar en la sentencia la aplicación del aumento de las mismas en la asignación, con el fin de que sirvan para calcular la asignación real....”*, y *“modificar los valores y porcentajes en lo que corresponde al índice base de liquidación que aparece en la hoja de servicios, de tal suerte que esta modificación afecte en lo sucesivo de manera positiva mi actual asignación de retiro”*. En caso de ser así, en primer lugar, debería existir un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa que le haya resuelto sobre el tema y, en segundo lugar debería ser otra la entidad demandada, por lo que se hace necesario que el accionante haga precisión al respecto y si es el caso, formule clara y concisamente las pretensiones al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA sobre acumulación de pretensiones.

3.2. Estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia funcional del Despacho para tramitar la demanda, depende de la cuantía, haciéndose preciso establecer, si en el asunto propuesto se pretende declarar la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter laboral, proferido por una entidad pública, en una cuantía que no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo establece el numeral 2º del artículo 155 *ibídem*.

No obstante dicha cuantía no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, sino que debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda de conformidad con los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto a folio 16 de la demanda, se destinó un título relativo a la estimación de la cuantía de las pretensiones, la cual fue determinada en *"VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.881.748), los cuales salen de multiplicar el procurado incremento que a mi juicio asciende a la suma de quinientos cuarenta y siete mil pesos (\$520.994,00 sic) mensuales, que multiplicado por los últimos tres años o sea treinta y seis meses correspondientes a catorce mesadas por año, para un total de 42 mesadas, en las que se han dejado de pagar los incrementos que no están prescritos por la ley laboral"*.

Dicha cuantía está estimada en razón a si se estuviera pretendiendo la reliquidación de la asignación mensual de retiro, pues aparentemente hace uso del artículo 157 que prevé que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía lo que se pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, sin embargo el demandante omitió indicar desde que fecha a que fecha son esos tres años que menciona y no determinó los valores correspondientes a la reliquidación de los salarios y cesantías.

En consecuencia resulta necesario que el accionante, aclare tal situación y estime razonada y precisamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo pedido en sus pretensiones, a fin de determinar la competencia funcional y por razón de la cuantía de este Despacho.

3.3. Dirección de notificaciones judiciales

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA consagra que en la demanda debe indicarse el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto también se puede indicar su dirección electrónica.

En la demanda no se indicó la dirección electrónica en la cual pueda recibir notificaciones judiciales la parte demandada, y ello es imprescindible para realizar la notificación de que trata el artículo 199 *ibídem*, razón por la cual debe ser aportada.

4. Anexos de la demanda.

4.1. **Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.**

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA, dispuso que con la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si bien, con la demanda se allegó copia del acto acusado (fl. 19), no sucedió lo mismo, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, siendo un elemento indispensable para determinar, en este caso, la procedencia y el ejercicio de los recursos en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

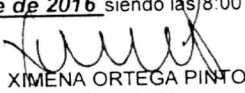
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, por WILLIAM BAYARDO HERRERA QUIROGA contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

46

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> de hoy <u>12</u> <u>de diciembre de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria